

Boletín Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 861.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

Hallándose vacante una plaza de peon caminero, encargado de la vigilancia y conservacion de los kilómetros 12, 13 y 14 de la carretera de tercer orden de Gandesa á Tortosa, dotada con el haber diario de una peseta 75 céntimos, otra para los kilómetros 4, 5 y 6 de la carretera de tercer orden de la de Lérida á Flix á Réus; he acordado publicarlo por medio de este periódico oficial á fin de que los que aspiren á dichos destinos, presenten las solicitudes en la Seccion de Fomento de este Gobierno en el término de 16 días contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio.

Los aspirantes acompañarán á sus solicitudes los documentos con que justifiquen reunir las condiciones que exige el art. 3.º cap. 1.º del Reglamento de peones camineros, aprobado por Real orden de 19 de Enero de 1868 cuyo contesto es el siguiente:

« Para ser admitido peon caminero, se necesita contar á lo ménos 20 años de edad y no pasar de 40, ser licenciado del ejército, ó en su defecto ejercer la profesion de labrador ú otra, análoga al servicio que va á desempeñar, no tener impedimento alguno personal para el trabajo, y acreditar buena conducta con certificacion del Jefe á cuyas órdenes haya servido, ó del Alcalde del pueblo de su residencia. Serán preferidos los que hayan trabajado en obras de carreteras á satisfaccion de los Ingenieros y los que sepan leer y escribir.»

Tarragona 14 de Abril de 1871.—
Juan Manuel Martinez.

COMISION PROVINCIAL PERMANENTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el día 5 de Abril de 1871.

Fué abierta á las once de su mañana con la lectura y aprobacion del acta anterior.

Despues de haberse ocupado la Comision en la preparacion del presupuesto provincial para el año próximo, se entró en el despacho ordinario.

Dáse cuenta de haber sido nombrado Vocal de la Junta económica del Presidio de esta ciudad, el Diputado Don Mariano de Castellarnau.

Se autoriza al Ayuntamiento de Figuera para el cobro de las quintas partes de inmuebles, correspondientes á los años de 1866-67 y 1867-68.

Se previene al Alcalde de Secuita, exija de su antecesor la rendicion de cuentas, á fin de orillar las dificultades de que hace mencion en su oficio de 22 de Marzo.

Contéstese al Comandante de la caja de quintos, que Isidro Montserrat, núm. 15, por dicho cupo en el año último, no interpuso reclamacion alguna, durante los quince primeros días del mes de Noviembre próximo pasado.

Remítase al Alcalde de Batea el plano de expropiacion para el camino de dicha villa á la carretera de Alcolea.

Se autoriza al Ayuntamiento de Masllorens para formar un solo colegio en las próximas elecciones.

Se previene al Alcalde de Figuerola, exija la rendicion de cuentas á sus antecesores.

Se acuerda que no ha lugar á admitir la dimision presentada por el Alcalde de Alcázar.

Se autoriza al Ayuntamiento de Vilanova de Escornalbou, para que encargue la Alcaldía al Concejal en orden 3.º

Se aprueba el expediente instruido por el Ayuntamiento de Blancafort, para la conduccion de aguas potables á dicha villa.

Se autoriza al Ayuntamiento de Réus para conservar en su poder, el importe de láminas de la Deuda, que ha enajenado con el objeto de atender á la conduccion de aguas á dicha ciudad.

Se acuerda reclamar á los Alcaldes de Réus y Riudoms, ciertas noticias necesarias para mejor decidir una competencia entre ámbos suscitada, en materia de quintas.

Se acuerda proponer á la Diputacion, el establecimiento de una Academia para ensenanza de ciegos pobres.

Informar que no procede el relevo de D. Jaime Ortega, Sobrestante de Caminos en el distrito de Tortosa, para colocar en dicha plaza á D. Miguel Villacorta, como tiene solicitado.

Se señala para el martes 11, la sesion correspondiente al lunes próximo, y se levantó la de este día á la una y media.

Tarragona 11 de Abril de 1871.—
Tomás Larráz, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 6 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Con el propósito de proteger á los grabadores españoles de una manera compatible con los limitados recursos del Erario público, de dar á conocer en el extranjero los preciados cuadros de nuestros Museos y de dotar á la Calcografía Nacional de láminas que den testimonio del estado y adelanto de nuestras artes liberales, S. M. el Rey se ha servido disponer se abra concurso para reproducir en grabados en acero los cuadros *Rendicion de la plaza de Breda*, conocido por el *Cuadro de las Lanzas*, de Velazquez, y el *Triunfo de la Iglesia*, atribuido á Van-Eyck, con arreglo á las condiciones propuestas por V. I. que se acompañan adjuntas, aprobadas por S. M.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Condiciones del concurso que ha de celebrarse para reproducir en grabados en acero el Cuadro de las Lanzas, de Velazquez, y el Triunfo de la Iglesia, atribuido á Van-Eyck, aprobadas en real orden de esta fecha.

1.ª Se abre concurso público para la adquisicion por el Gobierno de dos

planchas grabadas en acero á buril, reproduccion del cuadro de Velazquez que representa la rendicion de la plaza de Breda, conocido vulgarmente con el nombre de *Cuadro de las Lanzas*, y del que representa el *Triunfo de la Iglesia*, atribuido á Van-Eyck.

2.ª Hasta el día 30 de Setiembre del corriente año se admitirán en el Ministerio de Fomento, Negociado de Bellas Artes, los dibujos que de los referidos cuadros se presenten, debiendo acompañar cada aspirante un ejemplar de cada una de las obras que haya grabado en acero.

3.ª La Direccion general de Instruccion pública dispondrá lo necesario para que los cuadros de que se trata estén á disposicion de cuantos quieran reproducirlos en dibujo dentro de los locales de los Museos en que se custodian.

4.ª El Gobierno formará un Tribunal compuesto del Director de la Academia de San Fernando, de la Seccion de Pintura de la misma, de los Directores de los Museos Nacionales de Pintura, Escultura y Grabado, y del Regente de la Calcografía Nacional; siendo Presidente el Sr. Director general de Instruccion pública, y Secretario el Jefe del Negociado de Bellas Artes en el Ministerio, ámbos con voz y voto.

5.ª Ocho días despues de terminado el plazo señalado para presentar los dibujos se expondrán estos al público por igual tiempo; despues se pasarán al Jurado, y este designará en el improrogable plazo de 15 días el dibujo de cada uno de los cuadros objeto del concurso, para lo cual tendrá muy en cuenta las pruebas de las obras hechas presentadas por cada aspirante, exponiéndose de nuevo al público estos trabajos con indicacion de las obras elegidas para satisfaccion de cuantos se hayan interesado en el certámen.

6.ª La designacion de las obras elegidas se hará por votacion pública, para lo cual se anunciará con antici-

pacion de una semana el sitio, dia y hora en que ha de tener lugar.

7.^a Los trabajos presentados se juzgarán por su mérito absoluto; si sólo se presentaren dibujos de uno de los cuadros citados, se declarará desierto el concurso al otro, y no se adjudicará el premio, así como quedará también sin adjudicar en el caso de que aun cuando se presenten dibujos de ámbos cuadros sólo en uno haya acreedor á premio. Nunca podrán recaer los dos premios en un solo artista.

8.^a Una vez votado el mejor dibujo en cada cuadro, se votará un *acesit* también públicamente.

9.^a Los autores de los dibujos elegidos en primer término recibirán 1.500 pesetas por su obra y el encargo de grabarle, no permitiéndose en la ejecucion otro sistema que la preparacion al agua fuerte y la conclusion al buril.

10. Las obras deberán quedar entregadas á los cuatro años de su adjudicacion, y el artista recibirá, sobre el precio del dibujo, 2.500 pesetas en cada uno de estos cuatro años, ó sea un total por el precio de su obra de 10.000 pesetas, sin contar el dibujo, quedando este y la plancha de propiedad de la Nacion.

11. Los dos dibujos que merezcan el *acesit* se indemnizarán con 1.000 pesetas.

12. El tamaño de la superficie grabada ofrecerá un rectángulo de 36 x 51 centímetros, sin contar en el cuadro de Van-Eyck la adición de su parte superior, que deberá tener la dimension proporcionada á estos datos.

13. Podrán aspirar á estos premios los artistas españoles, y será precisa condicion que el grabado se ejecute en España, lo cual se comprobará dando comision al Regente de la Calcografía Nacional si el artista residiere en Madrid, ó al Presidente de la Academia de Bellas Artes respectiva si en provincias, para que bajo su responsabilidad responda de este requisito; debiendo presentar una prueba de la obra cada seis meses. Esta prueba se pasará á la Academia de S. Fernando y á la Calcografía, y ámbas informarán si há lugar á seguir la obra comenzada, haciendo las observaciones que se les ocurriere, retirándose la subvencion si se presumiera con fundamento que el grabado no reunia las condiciones apetecidas.

14. El pago del primer plazo de 2.500 pesetas se hará al cumplir el año primero, y en los sucesivos se pagarán 1.250 pesetas cada seis meses, siempre previos los informes que establece el artículo anterior.

15. Motivos graves plenamente justificados pueden dar lugar á que se amplie el plazo de cuatro años que se señala por estas condiciones; pero esto no supone aumento alguno en el precio estipulado.

16. Una vez entregadas las planchas, tendrán derecho sus autores á 50 pruebas de su grabado; y si la obra fuere de un mérito sobresaliente, en dictámen de la Academia de San Fernando y del Gobierno, se otorgará al artista una recompensa especial.

17. Los Gobernadores de provincia insertarán esta convocatoria en los *Boletines oficiales*; los Rectores de Universidad harán que se publique en todas las Escuelas de Bellas Artes libres ú oficiales de su distrito, publicándose también por las Academias del ramo para promover la concurrencia á este certámen.

Madrid 27 de Marzo de 1871.—
Aprobadas por S. M.—Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y córte de Madrid á 11 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 398 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Juan Manuel Salgado:

1.º Resultando que D. Juan Manuel Salgado, en exposicion dirigida al Ministerio de la Gobernacion con fecha 6 Junio de 1869 alzándose contra el acuerdo dictado por la Diputacion provincial de Orense, que le excluia de ingresar en la corporacion como suplente electo por el partido judicial de Verin, atendida la incompatibilidad que se le atribuia bajo el doble concepto de contratista de bagajes y Agente de Negocios, estampó entre diversos conceptos: «que tal acuerdo era un despropósito, y aun otra cosa que no le »daria nombre....;» que «mas censurable era el ejemplo de algunos Di- »putados y del mismo Secretario interino que acosaban las [oficinas con »sus pretensiones....;» y que el verdadero motivo de su exclusion era por que, miembro de la Diputacion, no consentiria «el abuso ilegal que se co- »metia en la imposicion, cobranza y »distribucion del fondo especial de ca- »minos que se venia exigiendo indebi- »damente á los pueblos desde 1853 por »importe de mas de 100.000 rs.:»

2.º Resultando que impresa y publicada dicha exposicion, la Diputacion provincial, creyéndose ofendida, dirigió un ejemplar al Gobernador civil, por quien trasmitido al Juzgado de primera instancia á los efectos convenientes, este inició el procedimiento contra Salgado, que si bien confesó ser autor y responsable del impreso, manifestó en su indagatoria no haber sido su ánimo agraviar á la Diputacion ni á sus individuos; y sustanciando el proceso en ámbas instancias, la Sala tercera de la Audiencia de la Coruña dictó sentencia en 14 de Diciembre de 1870 calificando el hecho como delito de desacato menos grave, aunque cometido con arrebató y obsecacion por el procesado Salgado, á quien, aplicando el párrafo segundo del art. 193 y la circunstancia 7.^a del 9.º del Código antiguo como mas beneficioso, le condenó á la pena de seis meses de arresto y 100 pesetas de multa con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto recurso de casacion á nombre del procesado contra dicha sentencia, se alega como fundamentos:

1.º Que no existe delito en el hecho que motivó el procedimiento, pues-

to que faltando la intencion y voluntad del autor, como lo justifica su exculpacion, desaparece la accion penal segun las prescripcioes del art. 1.º del Código, que han sido infringidas por la Sala sentenciadora:

2.º Que resultando de las pruebas practicadas en la causa, si no la certeza, por lo ménos el criterio jurídico bastante á deducir la exactitud de los asertos cuya falsedad se atribuye al procesado, al desestimarlos se han infringido los artículos 378 y 383 del Código antiguo, como también la regla 45 de la ley provisional para su aplicacion:

3.º Que no habiéndose ajustado los actos de la Diputacion provincial á lo prescrito en los artículos 4.º y 6.º del real decreto de 7 de Abril de 1848, art. 4.º del de 28 de Abril de 1849 y art. 29 del de 20 de Setiembre de 1865, relativos á la imposicion, cobranza y distribucion de fondos públicos, segun se consigna en los resultandos de la sentencia, el segundo considerando se halla en abierta contradiccion con los mismos:

4.º Que la misma inexactitud existe respecto á los resultandos 27 y siguientes, que se refieren al tercer considerando del fallo recurrido:

5.º Que segun los buenos principios jurídicos sentados por eminentes juriconsultos y confirmados por decisiones de los Tribunales, no existe delito de desacato sino á presencia de la Autoridad, ni la sentencia puede exceder los límites de la demanda, por lo que, y habiéndose denunciado la ofensa bajo el concepto de injuria y calumnia inferida á los quejosos, la Sala lo ha calificado indebidamente de desacato ménos grave, aplicando con notorio error legal el párrafo segundo del caso 2.º del art. 192 del Código, y la ley 16, tit. 22, Partida 3.^a, así como también las repetidas decisiones de este Supremo Tribunal:

Y 6.º Que aun aceptada en hipótesis la calificacion del desacato, el Tribunal sentenciador prescindió de las circunstancias atenuantes que concurrieron en el hecho penable, ya por que se cometió obrando en defensa y vindicacion de un derecho legítimo, ya porque no hubo intencion de ejecutarlo, y ya porque la causa impulsiva produjo arrebató y obcecacion, circunstancias consignadas en los artículos 8.º y 9.º, regla 5.^a del 82, y párrafo primero del 93 del Código vigente que notoriamente han sido infringidos:

Deduciendo, en conclusion, el recurrente hallarse comprendido el caso de autos en los párrafos primero, tercero y cuarto del art. 4.º de la ley de 18 de Junio del año último:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando, respecto al primer fundamento del recurso, que el art. 1.º del Código al definir el delito consigna «que las acciones y omisiones penadas por la ley se reputan siempre voluntarias, á no ser que conste lo contrario:»

2.º Considerando, en cuanto al segundo, que segun el art. 7.º de la ley de 18 de Junio último, es atribucion

exclusiva de la Sala sentenciadora, bajo su responsabilidad, consignar los hechos resultantes del proceso que este Tribunal ha de aceptar, limitándose á declarar tan sólo si la infraccion alegada es alguna de las taxativamente establecidas en el art. 4.º de la expresada ley.

3.º Considerando, acerca de la tercera y cuarta alegacion, que versando estas acerca de los razonamientos de hecho y de derecho aducidos por la Sala como corolario y fundamento de su fallo, no pueden ser materia de casacion, cual con repeticion lo ha declarado este Supremo Tribunal en diferentes sentencias.

4.º Y considerando, con aplicacion de lo expuesto al caso de autos, que las alegaciones expuestas por el recurrente parten de hipótesis que alteran los hechos consignados en uso de su exclusiva competencia por el Tribunal sentenciador, siendo por consiguiente infundados é inadmisibles los cuatro primeros extremos que comprende el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de D. Juan Manuel Salgado en la parte que comprenden los fundamentos primero, segundo, tercero y cuarto; y lo admitimos tan sólo respecto al quinto y sexto motivos alegados, á cuyo efecto y para su decision mandamos pase este expediente á la Sala tercera de este Supremo Tribunal.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortis de Zuñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—
Emilio Fernandez Cid.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 9 de Febrero de 1871, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Cayetano Sanchez y Sanchez contra la sentencia pronunciada por la Sala segunda de la Audiencia de este territorio en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Talavera de la Reina por homicidio de Eusebio Fernandez:

Resultando que habiéndose encontrado en la noche del 26 de Abril de 1870 el cadáver de Eusebio Fernandez en el camino llamado del Inojal, término de la Puebla Nueva, se instruyeron las oportunas diligencias por el Alcalde de este pueblo, que continuó luego el Juzgado:

Resultando del reconocimiento pericial que el cadáver tenia dos heridas hechas con instrumento corto-punzan-

te, situadas una sobre los cartílagos de la sexta y sétima costilla del lado izquierdo, de carácter leve, y la otra en el hipocondrio del mismo lado, penetrante en el vientre, la que causó el fallecimiento inmediato, pues fué calificada mortal de necesidad:

Resultando que por las sospechas que recayeron de ser Cayetano Sanchez y Sanchez el autor del homicidio, mediante á haberle visto pasar por el camino en que se halló el cadáver, segun declararon varios testigos, se siguió el procedimiento contra él, recibéndole indagatoria, en la cual, si bien al principio se manifestó negativo, al ampliarla ante el Juzgado confesó ser el autor de la muerte del Eusebio Fernandez, la que verificó defendiéndose de la injusta agresion que este le presentó con una estraleja al encontrarse ámbos como á las ocho de la noche en el sitio del Inojal; añadiendo que al retirarse á la huerta de sus amos el Eusebio le habia apostrofado y amenazado de muerte, echándose sobre él, dándole con la estraleja un golpe en la espalda, el que le causó una herida, que mostró, por lo que se defendió con su navaja, expresando además que el Eusebio le guardaba rencor por haber sido procesado á virtud de lesiones que le causara cuatro años ántes:

Resultando que el único testigo presencial del suceso fué un niño de corta edad, hijo del fallecido; y explorado convenientemente, dijo que Cayetano pegó á su padre, y que este agarró fuertemente de los hombros á aquel cuando estaban riñendo:

Resultando que al Cayetano Sanchez se le encontró una herida hecha al parecer con instrumento cortante y situada en la parte derecha y media de la region dorsal, de la que curó á los 20 dias:

Resultando que á las inmediaciones del cadáver fué hallada una estraleja, que la viuda del Eusebio reconoció como perteneciente al mismo, la cual llevaba para su trabajo el dia de la ocurrencia:

Resultando que Remigio Delgado y Petronilo Sanchez, que se hallaban en la huerta de D. Luis La Llave, que era donde trabajaba el Sanchez, declararon que el Cayetano, despues de acompañar á los amos, regresó sin la caballería y muy acelerado, retirándose en seguida; añadiendo el primero que llevaba la elástica manchada de sangre, y que manifestó que no sabia lo que le pasaba, porque habia regañado con uno:

Resultando que recogidas las ropas que vestía el procesado, se vió estaban manchadas de sangre y cortadas en el sitio que correspondia al en que fué herido:

Resultando que en el término de prueba se trajo á la causa testimonio de la sentencia dictada en la seguida á Eusebio Fernandez por lesiones al procesado, en la que se le impuso pena:

Resultando que seguida la causa por todos sus trámites, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia del territorio, declarando que el he-

cho de autos constituia el delito de homicidio con las circunstancias atenuantes de agresion ilegítima de la parte de la víctima y la necesidad racional del medio empleado para defenderse por parte del procesado, sin ninguna agravante; que Cayetano Sanchez y Sanchez estaba confeso del expresado delito, y condenándole á la pena de siete años de prision mayor con sus accesorias, indemnizacion á la viuda de 1.500 pesetas y en las costas y gastos procesales, considerando que, aunque debia tenerse presente para la terminacion de este proceso el Código penal reformado, más favorable en general al reo. no se estaba en el caso de rebajar la pena en toda la benefícosa extension que permite el art. 87 del mismo, reservado sin duda á hechos de más calificada atenuacion:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado en tiempo y forma recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la provisional que los establece, y citando como infringidos:

1.º El art. 8.º del Código penal, por no haber eximido de responsabilidad al procesado mediante concurrir todas las circunstancias necesarias para este efecto, puesto que habia obrado en defensa propia;

Y 2.º El art. 87 de dicho Código, porque dado caso de que no se apreciara que habian concurrido todas las circunstancias necesarias para la exencion, no se le habia aplicado la rebaja de pena que establece el citado artículo, cuando el hecho no fuese del todo excusable por falta de alguno de los requisitos que se exigen para la exencion de responsabilidad criminal:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, se ha pasado á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel María de Basualdo:

Considerando que se comete infraccion de ley, segun el párrafo quinto del art. 4.º de la ley provisional de casacion en los juicios criminales, cuando presupuestos los hechos se comete error de derecho en la calificación de las circunstancias agravantes, atenuantes ó de exencion de responsabilidad, ó en la designacion del grado de la pena, segun la calificación que de las mismas circunstancias se hubiese hecho en la sentencia:

Considerando que si bien no delinque, y por consiguiente está exento de responsabilidad, conforme el caso 4.º del art. 8.º del Código penal vigente, el que obre en defensa de su persona ó derechos, han de concurrir para ello las circunstancias de agresion ilegítima, necesidad racional del medio empleado para impedir la ó repelerla, y falta de provocacion suficiente por parte del que se defiende:

Considerando que la Sala sentenciadora, por haber ocurrido el homicidio de Eusebio Fernandez de noche en despoblado y sin que hubiese otro testigo presencial que un hijo del muerto, que era de corta edad, ha

aceptado en todas sus partes la confesion del procesado como individua, admitiendo cuantas excusas ha producido para eximirse de responsabilidad, sin que haya podido hacerlo de la de falta de provocacion por su parte, porque no puede inferirse de modo alguno, ya por la ausencia de otros datos que la declaracion del mismo, y ya tambien por el resultado de la de referencia de Remigio Delgado y la exploracion del niño, manifestando el primero que el Cayetano le dijo habia regañado con uno, y expresando el segundo que el procesado habia pegado á su padre, lo que supone, no una agresion repentina, sino una disputa precedente entre ámbos:

Considerando que el art. 87 del Código penal deja al criterio de los Tribunales sentenciadores la aplicacion de la pena inferior en uno ó dos grados, atendido el número y entidad de los requisitos que faltasen ó concurriesen para que el hecho no sea del todo excusable; y que la Sala sentenciadora, haciendo uso de dicho criterio, no ha cometido infraccion de ley que sea objeto de casacion;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que por infraccion de ley y conforme á lo dispuesto en el caso 5.º del art. 4.º de la ley ha interpuesto Cayetano Sanchez y Sanchez, al que condenamos en las costas. Librese certificación de esta sentencia, y dirijase á la Sala segunda de la Audiencia de Madrid por el conducto correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Francisco Puget.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel María de Basualdo, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala tercera el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 9 de Febrero de 1871.—Licenciado José María Pantoja.

(Gaceta del 2 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 247 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisco Requejo y García:

1.º Resultando que en 28 de Noviembre de 1869 fué herido gravemente Agustín Niso, con cuyo motivo se siguió causa en el Juzgado de Jerez de los Caballeros contra Francisco Requejo y García, declarando en ella los Facultativos en 26 de Marzo siguiente que la herida se hallaba completamente cerrada; pero que el estado del paciente no era normal por hallarse com-

primida la masa encefálica, quedando de sus resultas alteraciones en la inteligencia, y locucion ó tartamudez que indicaba padecimientos graves, produciéndole un defecto funcional que le impedia bastante la práctica de sus ejercicios de campo:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia de Cáceres la Sala segunda dictó sentencia en 16 de Noviembre de 1870, por la que declarando que el hecho constituia el delito penado en el núm. 2.º del art. 431 del nuevo Código, y que es su autor el procesado Francisco Requejo García, le condenó á la pena de cuatro años de prision correccional con las accesorias correspondientes, indemnizacion y pago de costas:

3.º Resultando que contra este fallo ha interpuesto el procesado recurso de casacion, alegando en su apoyo que el delito es el penado en el núm. 3.º del artículo que la sentencia cita, y no el 2.º, por que el herido no ha perdido ningun miembro principal, ni ha quedado impedido para el trabajo, á no ser que sobrevenga el riesgo de padecimientos cerebrales:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Y considerando que las alegaciones expuestas por el recurrente para apoyar la admision del recurso están en oposicion á los hechos consignados en los resultandos de la sentencia que han de servir de base al Tribunal;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no ha lugar á su admision, con las costas; poniéndose esta resolucion en conocimiento de la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de dicha Sala.

Madrid 13 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

(Gaceta del 4 de Abril.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 14 de Febrero de 1871, en el expediente núm. 71 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Domingo Griño:

1.º Resultando que en 30 de Junio de 1869 se presentaron cinco hombres

armados, entre los cuales se hallaba el procesado Domingo Griñó, en la casa rectoral del Cura párroco de Madona D. José Figols y Reig, y con amenazas, golpes y otras violencias le ocasionaron algunas contusiones, para cuya curacion no necesitó asistencia facultativa; le exigieron el dinero que tuviese, y le llevaron unos 4.000 rs. en monedas de oro, plata y calderilla:

2.º Resultando que reunidos en somaten varios vecinos, y emprendida la persecucion contra los agresores, entablaron lucha con ellos, de la que resultaron muertos cuatro de estos y heridos dos de los perseguidores:

3.º Resultando que la Audiencia del territorio, adonde se remitió la causa en consulta, aceptando los hechos consignados por el Juez del partido de Solsona, y en virtud de lo dispuesto en el art. 516, núm. 4.º del Código penal vigente, declarando que no habian concurrido circunstancias atenuantes ni agravantes, condenó á Domingo Griñó en 10 años y un dia de presidio mayor, con inhabilitacion absoluta durante el tiempo de la condena:

4.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto por Griñó recurso de casacion invocando los artículos 1.º y 4.º en su caso 4.º de la ley de 18 de Junio último, y alegando que se han infringido los artículos 15 y 18 del nuevo Código, porque no hizo más que cooperar á la ejecucion del robo, y aun para esto no existe prueba alguna; por lo que ha debido aplicarse la regla 45 del Código penal antiguo, lo que no se ha hecho en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que este Tribunal Supremo, en los recursos por infraccion de ley con arreglo al art. 7.º de la de 18 de Junio último, tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la ejecutoria, y limitarse á declarar si en ella se ha cometido ó no la infraccion alegada, en el supuesto tan sólo de que lo sea alguna de las señaladas en el art. 4.º de la misma ley:

2.º Considerando que, segun los hechos admitidos como probados en la sentencia recurrida, Domingo Griñó tomó parte directa en la ejecucion del robo con los demás que asaltaron la casa del Cura párroco, ejerciendo con él las violencias que este menciona en sus declaraciones, sin que concurriese en el delito circunstancia alguna atenuante, segun la apreciacion hecha por la Sala conforme á los hechos consignados en su fallo:

3.º Considerando que los motivos de casacion en que se apoya el recurso, fundados en que no ha debido juzgársele como autor, sino como cómplice, y aun así imponerle la pena en el grado mínimo, aplicando la regla 45, lo que no ha verificado la Sala sentenciadora, están en contradiccion con los hechos consignados por la misma; y por consiguiente que no hay fundamento legal para la admision del recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del propuesto á nombre de Domingo Griñó, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Marin.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Manuel Ortiz de Zúñiga, Magistrado del Tribunal Supremo y Presidente de la Sala segunda, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda en el dia de su fecha, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 14 de Febrero de 1871.—Emilio Fernandez Cid.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 892.

Don Waldo Arteaga Fernandez de Córdoba, Capitan graduado Ayudante del segundo Batallon del Regimiento Infantería de Navarra, número veinte y cinco, Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado de la plaza de Lérida, Francisco Domingo Borrás, soldado de este Regimiento, á quien estoy procesando, por faltar al respeto al sargento segundo de su compañía Antonio Peña, y haberse fugado desde el hospital militar de dicha plaza, donde se hallaba enfermo en calidad de preso; usando de la jurisdiccion que tienen concedidas en estos casos las reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por el tercer edicto á dicho Francisco Domingo Borrás, señalándole el cuartel de San Agustin de esta plaza de Tarragona, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de diez dias que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra de Oficiales de este cuerpo, por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena, sin mas llamarle ni emplazarle por ser esta la voluntad de S. M. Fijese este edicto para que venga á noticia de todos.

Tarragona veinte y cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta y uno.—Waldo Arteaga.—Por su mandado, Julian Paul.

Núm. 893.

Don José María del Todo, Juez de primera instancia del distrito de los Afueras de esta capital.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á Francisco Diví y Perica, de unos cuarenta años de edad, residente que ha poco era en la villa de Gracia, calle de

San Isidro, número veinte y cuatro, piso primero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de nueve dias comparezca de rejas á dentro en las cárceles nacionales de esta ciudad con el fin de recibirle inquisitiva y oírle en defensa en la causa criminal que le instruyo por lesion grave á Juan Arch; bajo apercibimiento de que no verificándolo dentro de dicho término, le parará el perjuicio consiguiente en derecho.

Barcelona once de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—José María del Todo.—Por mandado de S. S., Ventura Utrillo, Escribano.

Núm. 894.

Don Félix de Antonio, Juez de primera instancia de la ciudad de Manresa y su partido.

Por el presente último edicto se cita y llama á Juan Rovira y Fusiñana, de cuarenta años de edad, Labrador bracero, natural del Pedregal, vecino que era de Artés, para que dentro el término de nueve dias se presente ante este Juzgado á fin de recibirle declaracion en méritos de la causa se instruye sobre heridas menos graves á Francisco Fonts; apercibiéndole que de no comparecer seguirá su curso la causa, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Manresa á once de Abril de mil ochocientos setenta y uno.—Félix de Antonio.—Por mandado de S. S., Armengol Jordana, Escribano.

TELEGRAFÍA ELÉCTRICA.

Despacho telegráfico del día 13 de Abril.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Viento vario, cielo despejado ó nublado, mar generalmene tranquila, gruesa en el Estrecho; 63 Oviedo; 64 Coruña; 65 Santiago; 66 Bilbao; Tarifa, San Fernando; 67 Barcelona; 68 Valencia, Alicante.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el dia de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Malgrat en 3 ds., laud Virgen del Carmen, de 18 ts., p. Salvador Freixas, con aros de madera y efectos, á los Sres. Cañellas hermanos.

De Marsella en 7 ds., polacra-goleta Luisa, de 72 ts., p. Pedro J. Pujol, con trigo, á D. José Magraner.

De Marsella y Port-Vendres en 10 ds., laud Rosita, de 20 ts., p. Andrés Pastor, con trigo, á D. Juan Fontana.

De Santander y escalas en 21 ds., vapor Augusto, de 221 ts., c. D. Silverio Cagigal, con sardina y carnaza, á los Sres. Cañellas hermanos, y 2 pasajeros.

De Puerto de la Selva en 3 ds., laud Joaquina, de 46 ts., p. Rafael Bel, con vino, á D. Tomás Lorenzo y compañía.

De Nueva-York en 44 ds., bergantín-goleta inglés River Queen, de 374

ts., c. D. Guillermo C. Cottam, con duelas y efectos, á D. Joaquin Rius, y un pasajero.

De Swansea en 44 ds., bergantín inglés Annie, de 148 ts., c. D. Juan Strike, con carbon mineral, á D. Pedro Cónsul y compañía.

De Cardiff en 28 ds., goleta inglesa U. Larsing, de 95 ts., c. D. Juan Thomas, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

De Cardiff en 23 ds., goleta inglesa Squirrel, de 102 ts., c. D. Ricardo Edwards, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

De Newport en 37 ds., goleta inglesa Urania de 99 ts., c. D. Tomás Davies, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

De Newport en 28 ds., goleta inglesa Frolic, de 99 ts., c. D. Guillermo Roberts, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá, y un pasajero.

De Swansea en 21 ds., goleta holandesa Tobina Helena, de 152 ts., c. D. Juan H. Nagel, con carbon mineral, para el ferrocarril de Lérida.

De Swansea en 22 ds., polacra italiana Paride, de 231 ts., c. D. Vicente Manimo, con carbon mineral, á los Sres. Virgili y Sanromá.

DESPACHADAS.

Para Puerto de la Selva, laud S. Antonio, de 17 ts., p. José Sans, con algarrobas, pezpalo y efectos.

Para Alicante, balandra S. Antonio, de 45 ts., p. Vicente Noguerolas, en lastre.

Para Tortosa, laud S. Mariano, de 19 ts., p. Ramon Homedes, en lastre.

Para Barcelona, vapor Augusto, de 221 ts., c. D. Silverio Cagigal, con plomo y efectos, de tránsito, y 2 pasajeros.

Para Liverpool, goleta inglesa Columbine, de 82 ts., c. D. Tomás Peterson, con avellana.

Tarragona 14 de Abril de 1871.—El Director, Raimundo Alfonso.

ANUNCIOS.

LEYES ORGÁNICAS

DE

AYUNTAMIENTOS

Y

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

Un tomito de 100 páginas 8.º, en buen papel y clara impresion.

Véndese en esta imprenta á una peseta y 25 céntimos de peseta ejemplar.

Á los Sres. Secretarios

DE LOS

JUZGADOS MUNICIPALES.

En la misma imprenta se hallan de venta ejemplares de los EDICTOS que deben publicarse antes de la celebracion del Matrimonio civil, impresos en papel de oficio del corriente año, arreglados segun previene la ley y el reglamento para su ejecucion.